

LA CARRERA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA*

Carlos PARODI REMÓN

SUMARIO: I. *Primeras palabras*. II. *Elementos conformantes de la carrera judicial*.
III. *Apostilla*. IV. *Final*. V. *Anexo*.

I. PRIMERAS PALABRAS

Estamos ya acostumbrados al acierto en los puntos integrantes de los temas correspondientes a los Congresos Mexicanos de Derecho Procesal, de los cuales hemos llegado a su XV edición, de acuerdo al transcurso del tiempo, que inadvertidamente ha pasado raudo, dejándonos sabias enseñanzas de los congresos anteriores, pero también nostalgias indelebles que forman ya parte inseparable de nuestro ser. Es en este marco que se inscribe al tratamiento de “La carrera judicial”, cuyo solo rubro recuerda tantas vivencias e inspira tantos comentarios. Pero debemos ubicar el contenido del tema con la mayor precisión, pues depende de la connotación que se le reconozca, el éxito a obtenerse y su trascendencia para el futuro. En efecto, en un exceso de rutina o de tradicionalismo, alguien podría identificar a la carrera judicial con ciertos elementos que son comunes a toda carrera administrativa, como son el burocratismo, la rutina, el horario, el ascenso, la remuneración y hasta algo físico como el escritorio o la oficina. Al respecto podemos afirmar que si bien tales elementos forman parte también de la llamada carrera judicial, directa o indirectamente, cual más, cual menos, lo cierto es que tratándose de la carrera judicial, adquieren cierto matiz especial, por la naturaleza y efectos de esta función. En relación con este aspecto, que es el meollo del problema, ya hemos expresado nuestro punto de vista en el sentido de que el juez ejerce una función pública y como tal es un funcionario público, “especial, calificado, pero funcionario al fin”.¹

Pero el tratamiento de la carrera judicial por sí mismo no basta ni cubre los objetivos de este magno XV Congreso Mexicano; todo lo que se escriba, se debata, se discrepe, se acuerde sobre estos temas, debe apuntar a mejorar la llamada “administración de justicia”. Se ha escrito tanto sobre

* Ponencia.

1 Parodi Remón, Carlos, *El derecho procesal del futuro*, Lima, Editorial San Marcos, pp. 59 y ss.; en especial p. 72.

este anhelo y, sin embargo, sigue siéndolo. Es que se trata de una aspiración cualitativa y no cuantitativa. El justiciable, el usuario de la justicia, el ciudadano común y corriente espera algo más que un mayor número de jueces, mejor infraestructura judicial, horarios más amplios o similares. Lo que el ser humano de hoy necesita perentoriamente —a nivel mundial nos atrevemos a afirmarlo— son jueces que inspiren confianza y seguridad por su honradez, su probidad, su sentido igualitario y equitativo, que expidan sentencias justas, no solamente legales y que se compenetren con el drama que subyace en todo proceso, tiñendo sus fallos y decisiones del tinte humanista que tanta falta nos hace. Jueces en fin, que compartan con los justiciables el drama judicial y en un esfuerzo común realicen el mayor empeño por alcanzar una decisión justa. Limitada es cierto, condicionada, relativa, pero por ello mismo, profundamente humana. Vislumbremos para el siglo XXI ese tipo de juez. Todos los esfuerzos que se hagan para ello son pocos. El hombre del próximo siglo quiere jueces que conversen con él, que lo comprendan, que lo respeten y que lo acompañen en la lucha por la justicia. Un juez, tan ser humano como él, en quien pueda inscribirse el desarrollo de los temas de este certamen tan valioso y dentro de ellos la carrera judicial.

Es posible que ante esta visión que nos ofrece el mundo de hoy, con su inversión de valores, con su desprecio por la vida, por la deshumanización del hombre, algunos se sonrían a la lectura de estas líneas por considerar algo utópico lo que propugnamos, lo que en todo caso o en cierto modo significaría una especie de resignación ante la dura realidad a la que asistimos y de la cual, no sólo somos espectadores, sino esencialmente, actores.

A esas personas, a quienes desde ya expreso mi respeto más sincero, podría contestarles con la frase siguiente:

“No hay acción sin entusiasmo, no hay historia sin ideales, no hay progreso sin utopías.”

II. ELEMENTOS CONFORMANTES DE LA CARRERA JUDICIAL

¿Existe la carrera judicial? A este respecto dice Flores García: “Aún se discute si existe carrera judicial en determinados países”,² señalando a los autores que opinen por la afirmativa y quienes sostienen lo contrario y proponiendo como definición de la misma, la siguiente:

“Conjunto de personas, con formación profesional que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, mérito o circunstancias, de acuerdo con lo que establezca y regulen las disposiciones orgánicas”. En su estudio,

² Flores García, Fernando, *Ensayos jurídicos*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1989, pp. 771 y ss.

el citado jurista mexicano opina por la necesidad de un periodo preparatorio a la carrera judicial, que estaría a cargo de la escuela judicial.³

De acuerdo con lo expuesto, en nuestras primeras palabras y su naturaleza, y características como ejercicio de la función pública, puede afirmarse la existencia de la carrera judicial. Pero es una carrera específica, con notas propias, aunque participe de ciertos aspectos de la carrera administrativa. En otras palabras, pueden ser comunes los elementos conformantes, pero con una connotación especial y es por ello que su tratamiento también es diferente. Así las cosas, una visión genérica de tales elementos podría ser la siguiente:

A. En función del juez

- a) *Status* normativo, constitucional y/o legal
- b) Designación e inamovilidad
- c) Ascenso y jubilación
- d) Remuneración

B. En función de la sociedad

- e) Rendimiento del juez
- f) Superación y perfeccionamiento
- g) Aporte efectivo a la paz social

Habremos pues de desenvolver estos conceptos, ciñéndonos a la naturaleza, características y especialmente a la trascendencia de la carrera judicial, siempre con la mira puesta en el objetivo propuesto en nuestras primeras palabras: el diseño del juez que requiere el ser humano para el siglo XXI.

1. *En función del juez*

A. *Status normativo legal o constitucional*

El tratamiento que dan la mayoría de los textos constitucionales o legales al magistrado es el de funcionario público, lo que en principio, como hemos visto, no debe llamar la atención pues la función que ejerce es pública. Sin embargo algunos de ellos se refieren expresamente a la terminología de carrera judicial o pública, como por ejemplo la Constitución de Colombia, que en su artículo 228, considera la administración de justicia como una función pública, concepto ratificado en el artículo 1o. de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, número 270 de 1996. Asimismo el artículo 256, inciso 1o. constitucional colombiano, habla específicamente de la carrera judicial, tal como lo hace el inciso 22 del artículo 85 de la Ley Estatutaria mencionada.

³ En el Perú existe la Academia de la Magistratura, la aprobación de cuyos cursos es obligatoria para el ingreso de los postulantes a la carrera judicial y también para el ascenso.

El caso de Panamá es por demás sintomático, pues en lo relativo a la función que desempeñan los magistrados, el artículo 206 constitucional, remite el título dedicado a la administración de justicia, al título XI, que precisamente trata de los servidores públicos, confirmando la calidad de tales a los magistrados, todo ello en su Constitución de 1972, con los actos reformativos de 1978 y constitucionales de 1983.

Lo mismo puede decirse del caso salvadoreño. El artículo 186 de la Constitución de El Salvador del 20 de diciembre de 1983, establece expresamente la carrera judicial, la misma que es objeto del decreto número 536, "Ley de la Carrera Judicial" del 12 de julio de 1990 y de su reglamento del 26 de abril de 1991, aprobado por la Corte Suprema de Justicia de ese país. A este respecto deviene pertinente transcribir el primer considerando del mencionado decreto 536:

"Que la Constitución establece la Carrera Judicial como una garantía de estabilidad e independencia de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y en consecuencia, para el logro de una pronta y eficaz administración de justicia", y el segundo párrafo de su artículo 1o.: "La carrera judicial tiene como finalidad garantizar la profesionalización y superación de los funcionarios y empleados judiciales, así como la estabilidad e independencia funcional de los mismos contribuyendo con ello a la eficiencia de la administración de justicia."

Existe pues la carrera judicial; es la naturaleza y los objetivos al ejercer la función en la que se expresa, que le confiere esa característica especial a la que ya hemos hecho referencia; sin entrar en profundizaciones en esta parte de la ponencia, bastaría con recordar que en tanto cualquier decisión administrativa puede ser recurrida ante el Poder Judicial, las decisiones de éste, surten la cosa juzgada, en cuyo mérito han de cumplirse las sentencias de las cuales emana. Ello independientemente desde luego de la tesis que venimos propugnando en el sentido de que sólo la cosa juzgada proveniente de una sentencia justa puede traer consigo la tan necesaria paz social,⁴ por lo que hoy son más útiles que nunca el recurso de revisión en materia penal y el recurso de revocatoria en material civil.

En lo que se refiere a la legislación peruana, la situación normativa está resuelta, pues la sección quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene como un rubro precisamente "La carrera judicial" y en el texto de su primer artículo, el 217, no deja lugar a dudas:

"El Estado reconoce y garantiza la carrera judicial en la forma y con los límites que señala esta ley", estando comprendidas en ella, según el artículo 218, los vocales de la Corte Suprema, los vocales de las Cortes Superiores, los jueces especializados o mixtos, los jueces de paz letrados y los secretarios y relatores de sala.

4 Parodi Remón, Carlos, *op. cit.*, nota 1, pp. 245-247.

Cabe agregar como comentario que estos dos últimos se encuentran en la carrera judicial, como acabamos de ver, pero no ejercen la función jurisdiccional, pues su labor es esencialmente administrativa.

B. *Designación e inamovilidad de los magistrados*

Más que el comentario de la designación de los jueces como garantía de su independencia, interesa a los fines del presente trabajo su relación con la llamada carrera judicial. No obstante, conviene recordar que históricamente se ha relacionado el sistema de la designación de los jueces con su independencia funcional. Es decir, que ésta depende decisivamente o casi de la forma en que el juez fue nombrado. Pues bien, como no existe sistema perfecto de designación, el problema siempre está latente. Y lo estará —agregamos nosotros— hasta que nos convenzamos que, si bien el sistema de designación de los magistrados es un factor importante, no sólo en cuanto a la independencia de los mismos en el ejercicio de la función, sino en lo que respecta a la misma manera como la cumplen, no resulta decisiva en orden a tales fines. Hemos dicho y nos ratificamos que la independencia de un juez es, en lo fundamental, un atributo de su propia personalidad, es decir una característica inherente a su misma calidad de ser humano, que lo acompaña en el ejercicio de la función. Si una persona no es independiente en su vida personal, jamás lo podrá ser como magistrado. Pero también hemos dicho y asimismo lo confirmamos, que la objetividad absoluta en el conocimiento de un proceso judicial y su correspondiente sentencia, es humanamente imposible de lograr, por lo que el margen de subjetivismo, que es inherente a todo ser humano, y el juez lo es, debe estar orientado, debe ser conducido por la honradez del juez, por la ética del juzgador, por la moral de quien debe decidir la suerte de una persona que es tan ser humano como él. Sólo la honradez del magistrado ha de compensar o balancear, por así decirlo, su inevitable subjetivismo. Veamos entonces, en este contexto los sistemas de designación de los magistrados en algunas legislaciones.

Argentina. De acuerdo con el artículo 99 inciso 4to., de la Constitución de la Nación, es el Poder Ejecutivo quien nombra a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado. Asimismo nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores con base en una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, siempre con acuerdo del Senado. El mismo sistema funciona en relación con la provincia de Buenos Aires, tal como lo prescribe el artículo 175 de la Constitución respectiva.

Al Consejo de la Magistratura se refiere el artículo 114 de la Constitución de la Nación, organismo encargado de la selección de los magistrados y de la administración del Poder Judicial, así como de emitir propuestas en

ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

Es interesante recordar brevemente que el tema de los nombramientos de los magistrados, ha sido preocupación constante en la República Argentina, desde el anteproyecto de ley para nombramiento y ascenso de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, cuyo texto consta de las *Actas del VIII Congreso de Derecho Procesal*, realizado en la ciudad de Mendoza el mes de octubre de 1972. Se ha escrito mucho al respecto, como por ejemplo el ensayo "Acerca de una carrera judicial abierta, una propuesta concreta", de Roberto Rameo, Ernesto Larraín y Eduardo Aranda Lavarello, publicado en el diario *La Ley*, edición del 2 de junio de 1980. Incluso la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, que como se ha visto ya tiene en la Argentina patente constitucional, ha sido precedida de debate significativo.⁵

Colombia. El artículo 231 de la Constitución colombiana establece que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Este sistema es ratificado por los artículos 15 y 85, inciso 10, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, número 270 de 1996. El Consejo Superior de la Judicatura está previsto en el artículo 254 de la Constitución y se conforma con dos salas, la Administrativa y la Jurisdiccional Disciplinaria, disponiendo el inciso 2 del artículo 256 de la misma Constitución, que corresponde al Consejo, "elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales". La ley estatutaria mencionada dedica su título cuarto a la administración, gestión y control de la rama judicial, iniciando su texto con el artículo 75 que se refiere al Consejo Superior de la Judicatura, cuya sala Administrativa es la encargada de remitir las listas de candidatos a magistrados.

Costa Rica. Según los artículos 121, 3 y 157 de su Constitución, los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por la Asamblea Legislativa.

Cuba. De acuerdo al artículo 75, inciso *m*, de su Constitución, corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular, elegir al presidente, vicepresidente y a los demás jueces del Tribunal Supremo Popular.

5 "Acerca de una carrera judicial abierta. Una propuesta concreta", por Roberto Rameo, Ernesto Larraín, Eduardo Aranda Lavarello, publicado en *La Ley*, el 2 de junio de 1980; "Recelo por el Consejo de la Magistratura", publicado en el diario *La Nación*, de Buenos Aires, edición del 19 de junio de 1995 y suscrito por Adrián Ventura; "Desconfianza por el Consejo de la Magistratura", publicado en el diario *La Nación* de Buenos Aires, edición del 10 de septiembre de 1995. "El Consejo de la Magistratura", por Alberto M. García Lema, publicado en el diario *La Nación* de Buenos Aires, edición del 23 de septiembre de 1995, p. 7 (este último artículo a favor del citado Consejo).

Chile. La Constitución Política de 1980, con las reformas de los años 1989 y 1991, prescribe en su artículo 75 que los ministros y fiscales de la Corte Suprema, serán nombrados por el presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. En cuanto a los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, serán designados también por el presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema. Finalmente los jueces letrados, en igual forma que los magistrados citados anteriormente, son designados por el presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El Salvador. Su Constitución, vigente desde el 20 de diciembre de 1983, establece en sus artículos 186 y 131, inciso 19, que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa por un periodo de nueve años, de una lista de candidatos que propondrá el Consejo Nacional de la Judicatura. En cuanto a los magistrados de las cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz, son nombrados por la Corte Suprema, según atribución constitucional prevista en el artículo 182, inciso 9, de su carta fundamental, siempre a la propuesta en ternas del citado Consejo Nacional de la Judicatura. En su artículo 187 constitucional se refiere al mencionado Consejo como una institución independiente encargada de realizar las propuestas para cubrir los cargos de magistrados, así como de la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, los integrantes del Consejo son elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados electos, como lo prescribe el mismo artículo 187. Por decreto número 414, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por decreto número 536, aprobó asimismo la Ley de la Carrera Judicial, cuyo primer considerando transcribimos:

“Que la Constitución establece la Carrera Judicial como una garantía de estabilidad e independencia de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y en consecuencia, para el logro de una pronta y eficaz administración de justicia”.

Como puede verse y desde ahora lo comentamos, el texto transcrito relaciona directamente la carrera judicial, incluso como nota previa al sistema de designación de los mismos, como una “garantía de estabilidad e independencia de los magistrados y jueces” y como consecuencia de tal “el logro de una pronta y eficaz administración de justicia”.

Es pues, según dicha norma constitucional, la existencia de una carrera judicial específica y clara, la mejor garantía para obtener una eficaz administración de justicia.

España. El artículo 122 de la Constitución española de 1978 remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial “la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales”, y establece el Consejo General del Poder

Judicial, como órgano de gobierno del mismo. Son veinte sus integrantes, nombrados por el rey, el mismo que también nombra al presidente del Tribunal Supremo a propuesta del mencionado Consejo, como lo dispone el artículo 123.

Panamá. Su Constitución Política de 1972, reformada por los actos reformatorios de 1978 y por el acto constitucional de 1983, prescribe en el inciso 2 del artículo 195, entre las funciones del Consejo de Gabinete, “Acordar con el presidente de la República los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia...”, los mismos que quedan sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa, tal como lo establecen los artículos 155, inciso 4 y 200, de la misma Constitución. Por lo demás, el artículo 206 dice que “En los tribunales y juzgados que la ley establezca, los magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los jueces por su superior jerárquico”.

El caso de México. Es interesante anotar la secuencia que ha tenido en México el sistema de nombramientos judiciales. Como nos recuerda Ovalle,

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, que es la vigente, se pretendió otorgar al Poder Judicial Federal mayor independencia frente al Ejecutivo. Así, entre otras modificaciones, se estableció que los once ministros de la Corte, la cual sólo funcionaba en pleno, debían ser electos por el Congreso de la Unión, a propuesta de las legislaturas de los Estados; se estatuyó la estabilidad de los ministros y se regularon con mayor precisión las bases del juicio de amparo, como resultado de la experiencia que había tenido esta institución en nuestro país.

Agregando luego que “En la reforma constitucional publicada el 20 de agosto de 1928 se cambió el sistema de designación de los ministros, al encomendarse al presidente de la República, con la aprobación del Senado, que es el que rige actualmente.”⁶

Por su parte dice Flores García: “De sobra conocido es que en México para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia del Distrito y Territorios Federales, según lo ordenan los artículos 89, fracciones XVII y XVIII y 96 de la Constitución Política, se adopta el sistema de designación por el Poder Ejecutivo, con aprobación del Poder Legislativo”.⁷

Y en lo que respecta a los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el artículo 97 constitucional.

6 Ovalle Favela, José (coordinador), *Administración de justicia en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 68.

7 Flores García, Fernando, *op. cit.*, nota 2, p. 777.

El caso del Perú. También se advierten sustanciales modificaciones constitucionales en las cartas fundamentales que han venido rigiendo el ordenamiento legal peruano, en lo que respecta a las designaciones judiciales. Sólo en las dos últimas, la de 1979 y 1993 que es la vigente, se ha legislado sobre un organismo, independiente, que proponga y/o nombre a los magistrados. Hasta entonces, las designaciones se venían realizando a través de los otros poderes del Estado, el Ejecutivo o el Legislativo. Así, por ejemplo, el sistema establecido por la Constitución de 1933 (la inmediata anterior a la de 1979) establecía en su artículo 222 que “Los vocales y fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo”, y en su artículo 223, que “Los vocales y fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los jueces de primera instancia y los agentes fiscales, a propuesta en terna doble, de la respectiva Corte Superior.”

Como se ve, los nombramientos de los magistrados judiciales eran atribución de los otros poderes del Estado.

La Constitución Política de 1979 vería sustancialmente el sistema, al disponer en su artículo 245, que “El presidente de la República nombra a los magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. El Senado ratifica los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema.” Complementariamente, el artículo 247 constitucional dice que el Consejo mencionado hace las propuestas para los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes superiores; en tanto que las propuestas para los magistrados de primera instancia y jueces de paz, las hará el Consejo Distrital de la Magistratura, que debe conformarse en cada sede de Corte Superior.

Continuaba el nombramiento a cargo del Poder Ejecutivo y con aprobación del Senado en el caso de los magistrados supremos y sin esta última en el caso de los magistrados inferiores, si bien a propuesta de otro organismo, el Consejo Nacional de la Magistratura.

Se puede decir que la Constitución Política del Perú de 1993, vigente a la fecha, mantiene el sistema y aún lo perfecciona. En efecto, su artículo 150, expresa textualmente:

“El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su ley orgánica.”

Es decir, actualmente en el Perú, el Consejo mencionado no sólo selecciona a los magistrados, sino también los nombra y les toma juramento. Pero no sólo eso: además de dichas atribuciones y de acuerdo al artículo 154 de la misma Constitución, el Consejo ratifica a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y más aún, aplica la sanción de destitución a los vocales y fiscales supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la

Junta de Fiscales supremos, y respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias, todo ello en resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado y que es inimpugnable.

Esto quiere decir, que el nombramiento de los magistrados en el Perú se realiza por un organismo independiente, sin la injerencia de los poderes políticos, mas si se tiene en cuenta la conformación del mencionado Consejo, el mismo que, según el artículo 155 constitucional, está integrado por los miembros elegidos por la Corte Suprema, la Junta de Fiscales supremos, los colegios de abogados de toda la República, los rectores de las universidades nacionales y particulares y los miembros restantes por los colegios profesionales del país, no abogados, esto es, siete en total, con sus respectivos suplentes. Tales integrantes y conforme al tenor del artículo 157 constitucional, sólo pueden ser removidos por causa grave, mediante acuerdo del Congreso, adoptando con el voto conforme de los dos tercios del número legal de los congresistas. Tal experiencia, por lo demás novedosa en el Perú, ha demostrado en la práctica, lo útil y conveniente de este sistema, en los dos años que viene funcionando de la manera indicada.

Otro aspecto, tan importante quizás como el sistema de designación de los magistrados, es el relativo a la preparación de quienes postulan a tales cargos. Este matiz también ha sido previsto por la Constitución peruana, pues en su artículo 151 establece que “la Academia de la Magistratura que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos los niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia”. Independientemente que desde el punto de vista de la sistemática la Academia esté comprendida en el capítulo dedicado al Consejo Nacional de la Magistratura, forma parte del Poder Judicial, como lo dice expresamente el artículo 151, lo cierto es que uno de los requisitos obligatorios para postular a un cargo judicial o para ascender dentro de la carrera es acreditar la aprobación de los cursos seguidos en la Academia de la Magistratura.

Si bien es cierto que en nuestra opinión, lo que determina la eficacia de un juez es prioritariamente su vocación de justicia, también lo es la necesidad de su formación profesional y académica, más en este momento de la historia, en que se juegan tantos valores y en que es más perentorio que nunca un Poder Judicial eficaz, idóneo y probo.

Existe también otro factor adicional: la fuerza la dan los conocimientos y un juez con una sólida formación profesional y académica, además, desde luego, de su base moral, es mucho más difícil de presionar para que cambie su criterio o lo adecue a las apetencias de determinada persona o institución.

La ley número 26335 del 20 de julio de 1994, aprobó la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y su texto se adjunta a la presente ponencia, al igual que la del Consejo Nacional de la Magistratura.

La otra parte de este punto *b*, también en función del juez, es la inamovilidad. Este punto ya lo hemos abordado anteriormente⁸ y resulta pertinente reproducir el párrafo siguiente: “Bienvenida la inamovilidad del juez; bienvenida en lo que tiene de respeto al magistrado honrado, quien más que una estabilidad física, requiere la tranquilidad anímica para el mejor desempeño de su dedicada labor. Pero el éxito de la inamovilidad no depende de la regla legal en sí misma, ni incluso, de su cumplimiento. La ventaja de esa figura o ‘garantía’, como la califican algunos, resulta exclusivamente de la calidad personal del magistrado reflejada en su responsabilidad”. En otras palabras, la inamovilidad es buena cuando se expresa en la tranquilidad y seguridad del magistrado honrado. Pero no lo es, cuando un magistrado inepto, incapaz o inmoral, se aprovecha de ella, sea para hacer de la administración de justicia un ejercicio de rutina, sea para, peor aún, expedir resoluciones prevaricadoras o dolosas, a sabiendas que lo protege el factor de la inamovilidad.

En general, las Constituciones que hemos reseñado prevén la permanencia en el cargo de los magistrados, salvo causa grave que justifique su separación o destitución. Así, se refiere a tal punto, en el caso de México, el último párrafo del artículo 94 constitucional; en el caso de Colombia, su artículo 233 también constitucional; el artículo 196 de la Constitución del Paraguay; el artículo 208 de la Constitución de Panamá; el artículo 77 de la Constitución de Chile; el artículo 165 de la Constitución de Costa Rica; el artículo 110 de la Constitución de Argentina; el artículo 186 de la Constitución de El Salvador; los incisos 1 y 2 del artículo 177 de la Constitución española; en el caso del Perú, el artículo 242, inciso 2, de la Constitución derogada de 1979, reproducida en los incisos 2 y 3 del artículo 146 de la actual Constitución, vigente desde 1993.

Existe, pues, un consenso en el aspecto de la inmovilidad de los magistrados y en buena hora que sea así, entendiéndose que su reconocimiento importa una garantía para el juez en el uso pacífico de la labor jurisdiccional; pero no la aceptemos en los casos referidos anteriormente, cuando se trate de jueces deshonestos que no hacen honor a la inmensa confianza que la sociedad depositó en ellos al conferirles la sagrada y altísima misión de administrar justicia.

El tema de la designación e inamovilidad de los magistrados da para más, pero lo que interesa para los efectos de esta ponencia es su perfil dentro de la carrera judicial. Y para comenzar este comentario que culmina el tratamiento de este punto, recordemos el último parágrafo del artículo 232 de la Constitución colombiana: “Para ser magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial”, refiriéndose esta regla a la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Esta-

8 Parodi Remón, Carlos, *op. cit.*, nota 1, p. 101.

do colombianos. La razón hemos de encontrarla en el alto nivel de tales funcionarios, la trascendencia de cuya función excede ciertos parámetros o pautas que sí pueden ser valederos para otros niveles. En la práctica, se nos ocurre, sería contraproducente someter, por ejemplo, a un eximio jurista, maestro universitario, de trayectoria reconocida, incluso internacional, a exámenes rutinarios o pruebas acostumbradas, no aparentes para tales casos. Hay opiniones y opiniones. Al respecto dice Arguedas: “El juez natural puede no ser de carrera. Lo importante es que sí lo sea. Pero la carrera judicial significa que el juez puede llegar a ocupar la más alta posición sobre la base de méritos”.⁹

Es que, insistimos, la palabra “carrera” nos acerca al aspecto administrativo, connotación que no se pierde, cuando nos referimos “a la carrera judicial”. Es por ello que, admitiendo esta última, ha de dársele un cariz especial, dada la naturaleza de su función.

Y en cuanto a los sistemas de designación, el debate será interminable, mientras exista la llamada “administración de justicia”. Ya Véscovi ha dicho que “distintos sistemas se han propuesto, se han usado y se usan en los diferentes regímenes: cada uno de ellos tiene sus ventajas e inconvenientes, y ninguno, resulta ideal. En muchos países se ensayan regímenes mixtos, buscándose las mejores virtudes de cada uno, pero el problema sigue en pie y la doctrina discute permanentemente”.¹⁰

Incluso la existencia de los organismos autónomos encargados de proponer y hasta de nombrar a los postulantes a cargos de magistrados, como lo son los casos del Consejo de la Magistratura de Argentina, el Consejo Superior de la Justicia de Colombia, el Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador o del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, ha merecido cierta crítica, como la de Rivas:

XV. Crítica al Sistema de los Consejos de la Magistratura. La idea de crear Consejos de la Magistratura para la designación, ascensos y nombramientos de jueces, es realmente plausible; es la que se sigue en muchas legislaciones, en especial las más modernas, cosa que indica una generalizada preocupación por desprender al Judicial de las influencias, sobre todo del Ejecutivo. Sin embargo, de la reseña incompleta que hiciera del punto XII, resulta que integran de modo que, en general, la representación que corresponde al Poder Judicial queda en minoría, a veces de manera absoluta. De tal manera, las soluciones que se siguen con toda la aprobación que merecen frente al sistema clásico, generan un contrasentido pues mantienen de manera indirecta la intervención de otros poderes y agregan a ello la presencia con voto de las corporaciones de profesionales del derecho, que si bien son entidades intermedias cuya opinión

9 Arguedas Salazar, Olman, “La administración de justicia en Costa Rica”, *Administración de justicia en Iberoamérica*, cit., nota 6, p. 30.

10 Véscovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 1984, p. 136.

es necesario oír y evaluar seriamente, no nos parece que puedan equipararse a la intervención que deriva de los otros poderes del Estado.¹¹

Son temas pues, de debate sin final, sin embargo, un buen punto de coincidencia que hemos propuesto es acordar que el sistema de designación de los magistrados, cualquiera que fuere, si bien es importante y resulta imprescindible perfeccionarlo en el tiempo con la ayuda de la doctrina y de la cátedra, no resulta decisivo, en cuanto a sostener en forma definitiva que de él depende exclusivamente la independencia del juez. Pensamos y lo repetimos, que tal independencia es mucho más que ello, y en este sentido nos permitimos transcribir un párrafo ya propuesto anteriormente:

Insistimos, la independencia judicial es un atributo o expresión de la personalidad del juez. Y es en la honradez del magistrado donde debemos encontrar el sustento de su independencia. Sólo el hombre honesto que llega a ser juez, puede libarse de presiones, temores o inquietudes. Y esa honradez no se obtiene mediante disposición alguna. Depende del hombre mismo. Sólo cuando el hombre se reencuentre a sí mismo, podremos vislumbrar la tan mentada independencia judicial. Así como la moral es la base del derecho, en la misma forma, la honradez es la base de la independencia del juez.¹²

C. *Ascenso y jubilación*

Este tercer elemento de la carrera judicial, apreciado en función del juez, comprende los conceptos de ascenso y de jubilación, ambos típicos de toda "carrera", incluso la administrativa y también la judicial. Cuando una persona, generalmente joven, ingresa a un centro de trabajo, lo hace premunido de su mejor voluntad de hacer las cosas bien y con esperanza, legítima, por cierto, de escalar posiciones e ir "ascendiendo" hasta los más altos niveles, en una progresión exitosa y que se considera lógica y natural. La mejor expresión de este aserto la encontramos en el caso peruano, y en lo referente a la carrera judicial, en los artículos ya citados, 217 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que consagra la carrera judicial y señala sus límites, desde secretario o relator de sala hasta vocal de la Corte Suprema de Justicia. No sólo eso, el capítulo III del título I de la sección quinta de la mencionada ley, lleva como rubro precisamente "ingresos y ascensos", estableciendo su artículo 225 que "el ascenso es desde el cargo judicial en el que se desempeñó el postulante, al inmediato superior", confirmando la progresividad en el ascenso de la carrera judicial y descartándose el posible "salto" de un nivel a otro, con todas las implicancias que ello trae consigo. Tal, confirma sin duda la existencia de la carrera judicial con las caracterís-

11 Rivas, Adolfo Armando, "Constitucionalismo y sistemas de designación de Jueces", VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Córdoba, Argentina, 1992, p. 61.

12 Parodi Remón, Carlos, *op. cit.*, nota 1, p. 94.

tivas inherentes a cualquiera carrera, incluso la administrativa. Más aún, si al final de la carrera, una u otra, administrativa o judicial, corresponde al trabajador un beneficio económico, por lo general denominado “pensión”, que ha de recibir por el resto de sus días. Nadie puede negar lo justo de ese beneficio, que es variable en cuanto a características de detalles que cambian de un sistema a otro, pero que tienen todos ellos un común denominador: dicha pensión, beneficio o cesantía, como quiera llamársele, es la respuesta que da el Estado a toda una vida de trabajo y dedicación, cuando no abnegación, en la función que se ha asumido. Como se ve, beneficio típico de la función pública y la judicial, lo es.

En el caso del Perú, una de las causales de la terminación del cargo de magistrado, es precisamente la cesantía o jubilación, según el inciso segundo del artículo 245 de la comentada Ley Orgánica del Poder Judicial y en tal caso les corresponde su pensión legal, de acuerdo con los artículos 188, 193 y 194, de la misma ley, que la disponen expresa y terminantemente.

D. *Remuneración*

La remuneración, el haber, el salario, el sueldo, forma parte sin duda del contexto de cualquier carrera, incluida la judicial, como lógica y natural retribución por el trabajo realizado. Este elemento de la carrera en el caso del ámbito judicial, cobra una connotación especial. Al respecto hemos expuesto:

Este es otro de los temas ultrasensibles al que se le relaciona directamente con la carrera judicial. Se afirma, por la mayor parte de la doctrina que es indispensable para alcanzar la tan ansiada independencia, relacionarla directamente con el haber del magistrado y con los medios materiales necesarios para el eficaz cumplimiento de su labor. Pero entendiéndose bien, una cosa es reclamar un haber adecuado y condiciones mínimas razonables para ejercer la función judicial y otra, muy distinta, establecer una relación directa entre la remuneración del magistrado y el ejercicio de la función jurisdiccional, aunque ella se insinue honestamente y de buena fe. La insistencia que, como hemos visto, se pone en este punto, la encontramos sumamente peligrosa si es que no se le encausa y aclara debidamente, porque puede sugerir, particularmente en las personas ajenas al quehacer judicial como los potenciales justiciables que son los verdaderos destinatarios del esfuerzo jurisdiccional, ciertas conclusiones que desvirtúan la esencia real de la excelsa misión de administrar justicia.¹³

Este aspecto, por su naturaleza, connotación e idea que se tiene al respecto, hay que definirlo con mucha claridad: todos estamos de acuerdo con que se asigne al magistrado una retribución suficiente, “una remunera-

¹³ *Idem*, pp. 94-97.

ción que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía”, redacción feliz contenida en el artículo 146 inciso 4º de la Constitución vigente del Perú, reproducción textual de la regla contenida en el artículo 242 inciso 3º de la Constitución anterior de 1979.

Incluso algunas constituciones disponen que sus haberes no podrán ser disminuidos durante el ejercicio de su función, como el artículo 94 constitucional mexicano, en su párrafo pertinente y el artículo 110 de la Constitución de Argentina. Más aún, en algunos casos se señala un determinado porcentaje del presupuesto público para ser asignado al Poder Judicial, como el 6%, artículo 172 de la Constitución de El Salvador; mismo porcentaje, artículo 177 de la Constitución de Costa Rica; 2% incluyendo el Ministerio Público, artículo 211 de la Constitución de Panamá.

Todos hemos de ver con simpatía que se legisle adecuadamente al respecto y que se expidan normas que aseguren al magistrado una vida decorosa que, en el aspecto profesional, le permita un perfeccionamiento constante y progresivo.

Sin embargo, rechazamos enfáticamente que se quiera ver una relación de causa y efecto, entre la remuneración que percibe el magistrado y su independencia, esto es, que si el juez recibe un monto suficiente como retribución por su labor jurisdiccional, está asegurada, como consecuencia de ello, su independencia judicial. Tal tesis, aunque se proponga con la mejor de las voluntades y con la mayor honestidad, conlleva en sí misma una ofensa permanente, tanto al mismo juez como a la sociedad en la que actúa. Pues, por un lado, es medir lo más grande que tiene el ser humano y el juez lo es, su libre arbitrio discrecional, fruto de la libertad de pensamiento en términos cuantitativos y monetarios, algo absolutamente inadmisibles. Y por otro lado, como jamás y menos en la actualidad, ningún funcionario público y el juez lo es, podrá ser suficientemente remunerado, la colectividad en la que el juez ejerce sus funciones, al percatarse de ello vivirá en continua zozobra e inseguridad y su inquietud se reflejará en desaliento y en desmoralización. La independencia judicial, repetimos, es un atributo de la personalidad del magistrado y si bien es cierto, una adecuada y justa retribución por sus servicios, es bienvenida, conveniente y necesaria, no es, para nosotros, decisiva. Lo que realmente define la independencia de un juez es su honradez, la ética con la que desempeña su noble misión, más que función. Y ésta es también, una de las características propias de la llamada “carrera judicial”, inherente a su naturaleza y a la trascendencia y a su dignidad, porque es una dignidad ejercer el cargo de juez y que la diferencian de otras “carreras”.

Los elementos anteriores que hemos comentado y que son inherentes a la carrera judicial, deben ser vistos en función del juez, como funcionario y como persona, pues ambas calidades son indisolubles la una de la otra. Tales responden, como vimos, a la normatividad que rige la carrera, la desig-

nación e inamovilidad del propio juez, su ascenso y jubilación y la remuneración a que tiene derecho. Todos ellos elementos indispensables y justificados desde cualquier punto de vista.

Pero la función trascendental del magistrado, del funcionario que dirime el derecho ajeno, no queda en sí misma. Trasciende incontenible a la colectividad en la que se realiza y se proyecta, sea bueno o malo, acertado o desacertado su juicio, introduciéndose por así decirlo, a la misma esencia de las relaciones sociales, pues es a ellas a las que rige y de las cuales, determina su derecho.

Es por ello que los otros elementos que a nuestro entender integran también la carrera judicial, los hemos denominado “en función de la sociedad” y que en cierto modo le son privativos, esto es, no son comunes a otras “carreras”, sino características propias de la carrera judicial, como el rendimiento del juez, su superación y perfeccionamiento y su aporte afectivo a la paz social. Lo que queremos significar con esto es que el juez debe actuar en función de la sociedad y no a la inversa. El juez se debe a la sociedad, no ésta a él. Tal afirmación podría ser considerada como una derivación de una premisa en la que todos coincidimos: el derecho siempre al servicio del hombre, no al revés.

Examinemos pues, tales elementos.

2. *En función de la sociedad*

A. *Rendimiento del juez*

Este renglón parecería obvio, pero no lo es. Bosquejemos al juez del siglo XXI: rendimiento óptimo, producción eficiente y actualización doctrinal y jurisprudencial. Alguno de los lectores quizás sonrían ante esta ilusión. Pero nadie podrá negar la necesidad de que el juez que vislumbramos para el siglo siguiente muestre tales características. Pero así como tendrá que demostrar dichas calidades, así, también deberá superar la rutina o el tedio, tan propios de la carrera administrativa. El juez rutinario es aquel que examina los expedientes, no los procesos, que los lee sin estudiarlos, los examina sólo superficialmente y los resuelve, con una aparente cobertura legal, sin penetrarse con el drama humano que subyace en ellos, es decir, mira sin ver y oye sin escuchar. Este tipo de juez debe desaparecer con el siglo XX, surgiendo ante la mirada de los hombres del mundo, un juez que comparte con los justiciables del drama que viven y en unión con ellos pretender la mejor solución a sus conflictos. Sin esta nueva mentalidad, sin estas nuevas vivencias, nos atrevemos a afirmar que importarán muy poco los principios de intermediación, concentración, oralidad y celeridad procesales, los mismos que, como sabemos, no son fines en sí mismos, sino medios para alcanzar el su-

premo de los objetivos: la paz social a través del reconocimiento de los derechos sustanciales.

Así como la rutina es la muerte de la justicia,¹⁴ así sólo el humanismo del juez, concepto que fusiona las calidades mencionadas, puede mantener la esperanza en el hombre del siglo XX, de alcanzar la paz y equilibrio sociales en el siglo XXI, cambiando el egoísmo por la solidaridad, el abuso por la equidad, la discriminación por la igualdad y en suma, la muerte por la vida.

Sin embargo, no basta eliminar el lastre de la rutina. Es indispensable, además, superar dos escollos de la administración de justicia, muy propios de la época actual y simples reflejos de la vertiginosidad y en cierto modo, violencia, que caracterizan el momento histórico que vivimos. Es notoria la desesperación del magistrado por terminar un proceso lo más rápido posible y por ofrecer a la opinión pública un número significativo de sentencias durante un plazo predeterminado. Nuestro juez del siglo XX vive esclavo de las estadísticas, de los muestreos y ante el temor de no ser considerado como uno de los mejores, no vacila en sacrificar la calidad por la cantidad. Es decir, prima en él, no el respeto a una opinión pública sensata, responsable y prudente, sino una especie de temor al “que dirán”, problema que trata de resolver acelerando los procesos o alguno determinado y, a nivel más amplio, ser, al cabo de un periodo uno de los jueces que más sentencias haya expedido. Tanto una, ese tipo de opinión pública, como el otro, el juez, enfocan el problema erróneamente, y lo ven desde un punto de vista unilateral o impersonal, privando así al sistema de su mejor elemento, cual es, la existencia de un juez que haga primar el sentido humano por sobre todas las cosas y que no haga inclinar en la balanza el platillo del número de expedientes o cantidad de sentencias, sobre el platillo en el que reposen el estudio adecuado del expediente, la comprensión humana del mismo y el logro de la mejor resolución en la que se fusione la correcta aplicación de la ley, con el sentido de la justicia que debe inspirar todo fallo judicial.

Así las cosas, como el juez del siglo XX, integrante de la carrera judicial, se ha “robotizado”, por así decirlo, es decir, privilegia la cantidad sobre la calidad, la frialdad de la lectura del expediente sobre la comprensión del problema humano que en él subyace, pues entonces, el juez del siglo XXI también integrante de la carrera judicial, habrá de invertir la escala de valores, enfatizando el aspecto humano del problema que ha de resolver, poniendo en la resolución lo mejor de sí mismo, sin que ello necesariamente signifique una demora perjudicial en el trámite del proceso, ni tampoco que ofrezca pocas sentencias durante una periodo determinado. No creemos que sea excluyente la una con la otra. Pero no reduzcamos la carrera

14 *Idem*, p. 102.

judicial a una angustia de sus integrantes por apurarse en la prosecución del trámite de un expediente o esclavizarse por el número de expedientes que pueda resolver. Los procesos no son “casos” o “números”. Son dramas humanos “de carne y hueso”, por así decirlo, y en ese entorno deberán ser resueltos. Es bueno recordarlo de vez en cuando.

No es el mejor juez el que proclama a los cuatro vientos que ha resuelto mayor número de asuntos que “el otro”. O el que afirma que termina los procesos mucho más rápido que los otros jueces. La validez de un magistrado, en el siglo XXI, no ha de medirse cuantitativamente sino cualitativamente, no por el número de sentencias, no por la rapidez que imprime al trámite de sus procesos, sino por la forma humana, ponderada y solidaria, con que considera los eventos sujetos a su conocimiento y los define; lo que no es excluyente con el cumplimiento de los plazos y con una razonable producción jurisdiccional.

Ha de medirse finalmente, por su efectivo aporte a la paz social, ítem que examinaremos más adelante.

Uno de los últimos congresos de derechos procesal, el XVII Nacional Argentino, celebrado en Tarmas de Río Hondo, Santiago del Estero, del 19 al 22 de mayo de 1993, llevó como gran tema el de “Hacia una justicia más efectiva”. Tal efectividad no concierne exclusivamente al aspecto estadístico o numérico, sino al sentido justo de los fallos, luego de un debido proceso en el que ha primado el respeto de las partes procesales, consideradas como seres humanos y en el que se ha agotado todo esfuerzo posible para lograr la mejor de las sentencias, basadas no sólo en la norma, sino en la justicia.¹⁵

Los integrantes de la carrera judicial en el siglo XXI, sólo se ganarán la confianza y el respeto de los justiciables, actuando bajo esos principios y aplicando la ley con justicia. Y aquellos elementos, la confianza y el respeto, serán su mejor premio y los mejores galardones que podrán exhibir.

B. *Superación y perfeccionamiento*

En el ítem sobre la designación de los magistrados, y al citar lo relativo a la legislación peruana, hemos hecho referencia al artículo 151 constitucional que establece como requisito para el ingreso y el ascenso a la carrera judicial, la aprobación de los estudios especiales señalado por la Academia de la Magistratura. Este requisito se inscribe en el comentario del ítem presente, dedicado a la superación y el perfeccionamiento del magistrado, elementos de la carrera judicial que deben ser apreciados en función de la sociedad, pues a ella más que a nadie le interesa que existan jueces de probada

¹⁵ “Hacia una justicia más efectiva”, *La Ley*, Publicación de la Universidad Católica de Santiago del Estero, 1996.

capacidad profesional y no sólo eso, sino que permanentemente se perfeccione a través de lecturas jurídicas, críticas doctrinarias, asistencia a eventos académicos, participación en debates concernientes a proyectos de normas legales, etcétera. Se puede afirmar que la superación del magistrado a través de su perfeccionamiento intelectual, realizada con voluntad y dedicación y no impuesta, es el mejor antídoto contra la rutina y el tedio que tanto hemos criticado anteriormente. Es cierto que en ocasiones no se tienen las facilidades para asistir a congresos, adquirir libros, etcétera, pero tales son obstáculos que pueden y deben ser superados en una forma u otra, por tratarse de elementos básicos en la acertada producción jurisdiccional. También este acápite se nos antoja cualitativo y no cuantitativo. No se trata de atiborramiento de conceptos, sino de captación reflexiva y analítica. Si bien es cierto, y lo reiteramos, para nosotros la primera condición para ser un magistrado es su comportamiento ético en atención a una vocación determinada por la justicia, es también indispensable la capacidad intelectual del magistrado y en ese contorno su superación y perfeccionamiento permanentes. Más aún y no obstante que pudiera parecer superfluo, forma parte de este ítem, el conocimiento diario del juez, de la normatividad legal que debe aplicar, pues apenas expedida ésta, ha de transcribirse a todos los magistrados, especialmente a aquellos que ejercen su función lejos de la capital, a fin de que la conozcan y apliquen debidamente.

Sin embargo, hay un trasfondo humano en el ítem que comentamos. Por encima de las opciones que hemos señalado, bibliografía, congresos, debates, asistencia a cursos, etcétera, ha de existir una premisa sólida: la voluntad del juez de superarse no como un fin en sí mismo, sino como un medio para lograr las mejores resoluciones, condición *sine qua non*, en aras de un justo equilibrio social.

C. *Aporte efectivo a la paz social*

Es este el elemento principal que deben tener en cuenta los integrantes de la carrera judicial y que funciona en relación directa con la sociedad. Ello deriva de la premisa que todos debemos aceptar y que ya hemos mencionado: el objetivo fundamental del proceso es la paz social a través del reconocimiento de los derechos sustanciales. Si la carrera judicial existe, si la administración de justicia es necesaria, es precisamente porque el proceso es el medio eficaz y el único civilizado para reivindicar la paz y el equilibrio sociales alterados por el conflicto de intereses. De tal modo que todos los elementos, intervención del juez, actos procesales, cumplimiento de las sentencias, apunten en ese sentido. Si la tranquilidad social no alcanza a ser el colofón del funcionamiento de la maquinaria judicial, ni el derecho ni el proceso han sido debidamente utilizados, y no han cumplido, en ese caso,

el rol que históricamente se les ha asignado. La carrera judicial existe por y para ello. Veamos cómo.

Cuando una persona se siente lesionada en un derecho que afirma tener o necesita el reconocimiento formal de alguno del que pretende disponer, obviamente no se hace justicia por sí mismo, sino que requiere el pronunciamiento de un juez, el que, como consecuencia de un proceso, accederá o no a la petición de esa persona. Tal pronunciamiento lo hará el juez a través de una sentencia en la que dirime la cuestión planteada. Nuestra opinión a este respecto, expuesta en dos palabras, es que si la sentencia ostenta una cobertura legal, pero carece del sentido de justicia, la paz social no habrá sido reivindicada, aunque el problema legal haya sido resuelto formalmente. Para acreditar tal aserto, prolonguemos la vida de tal sentencia hasta su cosa juzgada que es su validez, su fuerza, su proyección al grupo social y hasta la seguridad que se supone trae consigo el final del proceso y del litigio. Y preguntamos: ¿trae consigo una seguridad suficiente, una sentencia expedida con las formalidades legales cumplidas, pero que carece de ese sentido de justicia, que más que demostrarlo, haya que sentirlo, aprehenderlo?

Si algún mérito tiene la carrera judicial es su proyección a la sociedad, a la colectividad, al grupo social al que sirve. No es suficiente esa proyección si se basa únicamente en la existencia misma de un número de jueces, que a su vez, expide un número determinado de sentencias. La cuestión principal estriba en que esos jueces y sus sentencias, con sus conductas y con su validez respectivamente, restauren en forma real el desequilibrio social originado por el conflicto de intereses que derivó en un proceso judicial. En ese contorno están íntimamente relacionados los conceptos de sentencia, cosa juzgada y seguridad, la segunda derivada de la primera y la tercera derivada de la segunda. Aquí sí cobran inusitado interés las connotaciones que se den a una y otras. Así, si la sentencia es de apariencia legal pero no justa, la cosa juzgada que produce será endeble, no sólida, diminuta, no suficiente, y en el mismo sentido, la seguridad que teóricamente trae consigo su cumplimiento, podrá considerarse hasta jurídica pero no social y es en este punto donde encontramos el quid de la cuestión; para ser real y no ficticia la paz social, la colectividad debe aceptar los fallos judiciales y su cumplimiento por convicción más que por obligación. Por la certeza, más psicológica y espiritual que otra cosa, que tienen las gentes de la moralidad y capacidad de sus jueces, calidades que pesan más incluso que sus conocimientos y que aseguran, hasta dónde sea posible en un ser humano y el juez lo es, el acierto en el fallo y la ética con que se expide.

Así las cosas, al pensamiento de Radbruch, "Por otra parte, la condena de un inocente por muy errónea que sea, se convierte en un acto procesal

jurídicamente firme tan pronto como la sentencia adquiere valor de cosa juzgada: el principio de la seguridad jurídica exige que en todo litigio se pronuncie con el fallo inapelable la palabra final, aunque ésta no responda siempre a la verdad”.¹⁶ Habría que considerarlo con los siguientes: “...por constituir la cosa juzgada fraudulenta, el mayor perjuicio y la más grande afrenta que el siempre deleznable fraude procesal puede ocasionar a la majestad de la justicia [...] No puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial”.¹⁷

La sentencia pues, produce la cosa juzgada. Y es ésta la que trae la paz social, verdadero y último objetivo del proceso. Es así como la paz social proveniente de la cosa juzgada derivada de una sentencia injusta cuando no ilegal o inmoral, se nos antoja débil, deleznable, artificial. Sólo cuando la sentencia es justa, podremos hablar de una cosa juzgada certera y de una paz social verdadera.¹⁸

Como decíamos anteriormente, las reflexiones que anteceden nos llevan a considerar el relativismo de la cosa juzgada; y ello no debe sorprender, pues no se trata de un valor, sino de una necesidad.¹⁹

Y es por esto también, que anteriormente ya hemos propuesto la siguiente ecuación:

Sentencia injusta o dolosa _____	Cosa juzgada endeble o insuficiente _____	Seguridad jurídica o legal pero no social
Sentencia justa y humana _____	Cosa juzgada sólida y suficiente _____	Seguridad jurídica, legal y social ²⁰

La validez de la carrera judicial no se puede medir en términos cuantitativos del número de juzgados, cantidad de locales judiciales o volumen de sentencias expedidas. Ha de ponderarse en mérito de su proyección a la sociedad y al respeto y confianza que pueda alcanzar de ésta; la única forma de obtener tales logros es actuando con honestidad, con corrección que incluye hasta el trato a los justiciables y sus abogados y ganarse de ellos y a través de ellos, de la sociedad toda, tales respeto y confianza. Entonces sí está justificada la carrera judicial y hemos de acompañarla y respetarla compartiendo con ella sus vicisitudes, penas y alegrías, aciertos y desaciertos, éxitos y fracasos. El menor galardón que un juez puede exhibir es la veneración del grupo social en el que actúa, lo que sólo se merece con una base moral incontrovertible y recor-

¹⁶ Radbruch, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, México-Buenos Aires, FCE, 1993, p. 94.

¹⁷ Peyrano, Jorge W., *El proceso civil, principios y fundamentos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978, pp. 188 y ss.

¹⁸ Parodi Remón, Carlos, *op. cit.*, nota 1, p. 56.

¹⁹ *Idem*, p. 240.

²⁰ *Idem*, p. 247.

dando que hay otro límite, además de la ley, al administrar justicia: el de la propia conciencia.

III. APOSTILLA

Recientemente se ha presentado en el Perú un anteproyecto de ley de la carrera judicial, cuyo texto no hace sino confirmar su existencia, dentro de los parámetros que hemos expuesto.

Se acompaña a esta ponencia, el texto de los trece primeros artículos, siendo el primero, el siguiente:

“El Estado garantiza la carrera judicial conforme a la Constitución. La presente ley regula todos los aspectos relativos a la misma”.

IV. FINAL

Someto pues esta ponencia a la benevolencia de los amigos y asistentes a este magno evento. Véase en su lectura esa pasión instintiva que tenemos todos los seres humanos por encontrar la justicia, valor sublime al que anhelamos unos y otros. Tal debe ser el pensamiento primero y esencial de los jueces, integrantes de la carrera judicial, existentes precisamente para dirimir los conflictos entre los hombres y mantener el equilibrio y la paz sociales. Es por ello que ponemos término a esta propuesta, recordando las palabras del doctor Gonzalo Armienta Calderón, presidente de nuestro instituto, vertidas en el discurso inaugural del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de México:

“Compañeros juristas: Los tiempos de pasos innobles continúan su asedio en todos los rincones del orbe. En reconfortante retribución, la libertad hecha espíritu, como el valor kantiano más ansiado hoy día, habilita nuestra dignidad para el intento de poner los cimientos de una mejor convivencia social. Si no lo intentamos, la némesis de nuestro quietismo será el reproche mudo de las generaciones futuras”.²¹

V. ANEXO

ANTEPROYECTO DE LEY DE CARRERA JUDICIAL

Objeto de la norma

Artículo 1º

²¹ Armienta Calderón, Gonzalo, Discurso inaugural del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Publicado en *Temas de derecho procesal, Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 12.

El Estado garantiza la Carrera Judicial conforme a la Constitución. La presente ley regula todos los aspectos relativos a la misma.

Concepto y fines de la Carrera Judicial

Artículo 2º

La Carrera Judicial es el conjunto de principios, normas, derechos y obligaciones relativos a los magistrados del Poder Judicial. Comprende los aspectos referidos al ingreso, promoción y fin de la carrera, así como el estatuto de quienes forman parte de ésta.

Artículo 3º

La Carrera Judicial tiene por fines:

a) Asegurar que la selección de los magistrados permita la incorporación de los profesionales más idóneos.

b) Sujetar el ingreso a la capacitación previa, impartida por la Academia de la Magistratura, y al concurso público ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

c) Establecer una estructura que reconozca y evalúe el mérito y ofrezca derechos y garantías razonables y equitativos al magistrado.

d) Facilitar la preparación permanente que permita al magistrado su promoción y ascenso, garantizando que éstos estén basados exclusivamente en méritos.

e) Dotar al magistrado de un sistema remuneratorio justo, equitativo y suficiente, y ofrecerle condiciones de trabajo adecuadas.

f) Reconocer el derecho a la especialidad.

g) Garantizar la permanencia en la carrera en tanto se observe conducta e idoneidad propias de la función.

h) En general, rodear al magistrado de seguridades para su independencia y de garantías para su óptimo desempeño.

Artículo 4º

Los Magistrados del Poder Judicial están al servicio de la Nación, de la justicia y del derecho. En tal razón deben:

a) Ceñir todos sus actos a la más estricta legalidad.

b) Preferir la Constitución a toda norma legal, y respetar y hacer respetar la jerarquía normativa.

c) Resolver los asuntos a su cargo con justicia, imparcialidad y prontitud.

d) Actualizar constantemente sus conocimientos de modo de alcanzar y mantener el más alto nivel profesional.

e) Ser paradigmas de laboriosidad, honestidad, rectitud y vocación de servicio.

f) Conferir a su desempeño la más elevada dignidad y decoro, y exigir y obtener por ello el reconocimiento y respeto ciudadanos.

g) Velar porque se prestigie el sistema judicial, denunciando todos los actos que pudieran empeñarlo.

Artículo 5º

La Carrera Judicial se rige por los principios de:

- a) Legalidad.
- b) Permanencia.
- c) Especialización.
- d) Capacitación permanente.
- e) Evaluación de desempeño y reconocimiento de méritos.
- f) Remuneración justa, equitativa y suficiente.

Estructura de la carrera judicial

Artículo 6º

La Carrera Judicial comprende los siguientes grados:

1. Vocal de Corte Superior de Justicia
2. Juez Especializado o Mixto
3. Juez de Primera Nominación

Artículo 7º

Sólo forman parte de la Carrera Judicial los magistrados que ejercen el cargo en calidad de titulares.

Artículo 8º

El acceso a la Corte Suprema corresponde a méritos profesionales y personales de excepción. El cargo de Vocal Supremo no forma parte de la carrera judicial; sin perjuicio de que los magistrados de este nivel se encuentren sujetos a la presente ley en lo que les resulte aplicable, y de que el tiempo de servicios se acumule y la remuneración se compute para efectos de goces y beneficios.

Los Vocales de la Corte Suprema adoptan la denominación de Ministros de la Corte Suprema.

Artículo 9º

Son atributos de cada grado los honores, el tratamiento, las remuneraciones y los goces determinados por ley.

Del ingreso a la carrera

Requisitos generales

Artículo 10º

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la Carrera Judicial:

1. Ser ciudadano peruano en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley.

3. Observar conducta personal y profesional intachable.
4. No adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente que impida ejercer el cargo diligentemente.
5. No haber sido condenado ni hallarse acusado por delito doloso.
6. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
7. No haber sido destituido de alguna repartición de la Administración Pública; ni despedido por falta grave en el régimen laboral de la actividad privada.
8. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas por ley.

Requisitos especiales

Vocal Supremo

Artículo 11º

Para ser elegido Ministro de la Corte Suprema se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser peruano de nacimiento, mayor de cuarenticinco [*sic*] y menor de sesenta años de edad;
2. Haber sido Vocal de Corte Superior, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior, cuando menos diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de quince años. Los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; y,
3. Haber sido presentado por una Corte Superior, por un Colegio de Abogados o por una universidad.

Vocal Superior

Artículo 12º

Para ser Vocal de la Corte Superior se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de treintidós [*sic*] años;
2. Haber sido Juez Especializado o Mixto, Fiscal Superior adjunto, o Fiscal Provincial, durante cuatro años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de seis años; los períodos en una u otra condición son acumulables para alcanzar el plazo mayor en tanto no hayan sido simultáneos; y,
3. Haber cursado satisfactoriamente estudios de especialización judicial en la Academia de la Magistratura.

Juez Especializado o Mixto.

Artículo 13º

Para ser Juez Especializado o Mixto se exige, además de los siguientes requisitos generales:

1. Ser mayor de veintiocho años;

2. Haberse desempeñado como Juez de Primera Nominación durante más de dos años; Fiscal Provincial Adjunto por más de tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por más de cinco años. Los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; y,

3. Haber cursado satisfactoriamente estudios de especialización judicial en la Academia de la Magistratura.